



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, promovida por Marcelo Neira Estrada en contra de Andrés Felipe Marín Jiménez la cual se estaba tramitando el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales, al citar a los acreedores hipotecarios compareció Davivienda y Rubén Darío Osorio Gil, al revisar la demandan presentada por Davivienda se advirtió que es de mayor cuantía, razón por la cual fue rechazada por competencia y remitida a los Juzgados Civil del Circuito de Manizales, correspondiendo a este Despacho su conocimiento.

Así mismo, en cumplimiento de la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada FRANCIA ELENA MARÍN JARAMILLO identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 24.341.701 y la tarjeta de abogado (a) No. 155.325, quien representa los intereses de la parte ejecutante Davivienda, verificándose que no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

Va para decidir.

Manizales, 22 de enero de 2024

**ÀNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
SECRETARIA**

17001310300220230036200



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación No. 047

Proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales, arribaron las diligencias compulsivas que allí se encontraban en trámite, y donde incluso fue fijada la fecha para celebrar las vistas públicas, esto dentro del proceso que perpetró el señor Marcelo Neira Estrada frente al señor Andrés Felipe Marín Jiménez.

Pues bien, al presentarse una acumulación de una demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real por parte de Davivienda S.A., que supera los topes de la menor cuantía, resulta procedente aplicar la juridicidad del artículo 27 del CGP; luego lo actuado en el asunto principal hasta la etapa procesal en la que se encuentra conserva la validez; quedando solo pendiente resolver sobre las demandas acumuladas que fueron presentadas por los acreedores citados con ocasión del perfeccionamiento de las medidas cautelares.

Así las cosas, procede el Despacho a avocar el conocimiento del proceso ejecutivo promovido por Marcelo Neira Estrada en contra de Andrés Felipe Marín Jiménez que se tramitaba en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales, radicado 170014003003-2022-805 y resolver el mandamiento de pago dentro de las demandas acumuladas presentadas.

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, además de las disposiciones de la Ley 2213 de 2.022, aplicables al caso concreto, **SE INADMITE** la presente demanda ejecutiva acumulada, promovida a través de apoderada, por el Banco Davivienda, en contra del señor Andrés Felipe Marín Jiménez, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado electrónico, se corrija, so pena de rechazo, en lo siguiente:

1. No hay congruencia entre los hechos y las pretensiones de la demanda, se dice lo anterior, toda vez que se indica en el hecho dos del escrito de demanda que el crédito No. 05708084300297189 fue reestructurado el 27 de Junio de 2023 por la suma de \$372.772.576,84 para ser pagados en 229 cuotas mensuales sucesivas, junto con los



intereses de plazo a la tasa efectiva anual del 21.67%, cada cuota por valor \$1.674.000,00, y se pretende el pago de intereses remuneratorios de la suma de capital citada a la tasa referida en el pagaré desde el 27 de julio de 2023 y hasta el pago total de la obligación, si se tiene en cuenta que cada cuota contiene los intereses remuneratorios, y se está cobrando el total de la obligación en virtud a la exigibilidad anticipada; igualmente no se precisa las fechas entre las cuales se causaron dichos intereses remuneratorios. Por tanto, deberá la parte demandante despejar tal situación.

2. Al deprecarse por la entidad financiera la efectividad de la garantía real en relación con los cuatro inmuebles descritos, es preciso que se cumpla con la juridicidad del artículo 468 del CGP, esto es, que se aporten los sendos certificados de tradición inmobiliaria con expedición no superior a un mes.

3. Indicará la parte demandante qué es lo que pretende cuando indica sobre la acumulación de pretensiones, si bien en el pagaré se pactó el pago del capital por cuotas, ahora se pretende el pago de todo el capital insoluto, haciendo uso de la cláusula aceleratoria a partir de la presentación de la demanda.

4. Para la notificación a la parte demandada se solicita se realice al momento de llevar a cabo la diligencia de secuestro, peor también se allega el correo electrónico del demandado, es por lo que en caso de que la parte convocante considere notificar al demandado por el canal digital reportado, deberá realizar el juramento exigido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se le reconoce personería amplia y suficiente a la doctora Francia Elena Marín Jaramillo, titular de la T.P. 155.325 del C.S de la J, para actuar en representación de la entidad demandante en la presente demanda acumulada.

De no corregirse la presente demanda en término previsto por la Ley, se rechazará la misma, y como fue esta acumulación la que dió origen a la alteración de la competencia, se ordenará remitir nuevamente las diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA



Juez

oqr

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac3c9969dcb1044c9ff92d16780746895a8fd1a8444ba51f954ccb1400a4dc7e**

Documento generado en 25/01/2024 03:55:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>